



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

estados de los Estados de la República es un
trabajo que no se puede dejar en manos de un
hombre, y cuando el de una persona. Esta recomen-
dable en el momento de otras razones, desde
el momento de haberse producido el caso, sin
también el abandono de las cosas que se han
experiencia de ellas que no son útiles, y que se
pueden hacer con arreglo a las leyes.

GOBIERNO

DEL

ESTADO DE QUERETARO.

de los Estados de la República es un
trabajo que no se puede dejar en manos de un
hombre, y cuando el de una persona. Esta recomen-
dable en el momento de otras razones, desde
el momento de haberse producido el caso, sin
también el abandono de las cosas que se han
experiencia de ellas que no son útiles, y que se
pueden hacer con arreglo a las leyes.

QUERO la honra de dirigir a V. para que
se sirvan elevarla al conocimiento del H.
Congreso, la iniciativa sobre reformas que
el Gobierno cree necesario hacer a la Consti-
tucion del Estado. Se movió a dar este paso,
porque habiendo visto el proyecto que salió a la luz
pública, relativo a la misma materia, en su opi-
nion tiene algunos vacios de grave trascendencia,
que es inevitable llenar, y que ha procedido ha
hacerlo el Gobierno en su iniciativa.

No puede negarse que la Constitucion de 1869,

calcada sobre la federal de la República, es un trabajo que no llevó por mira el favor de un partido, y ménos el de una persona. Esta recomendable circunstancia, entre otras razones, decidió al Ejecutivo, á pretender que se observase, limitándose al abandono de ciertos preceptos que la experiencia acredita que no son útiles, y que ha procurado modificar con arreglo á las observaciones que sugiere la práctica.

Dicho código proclama el principio de la no reeleccion, que es tan conforme con los principios democráticos. No habiéndolo extendido á los Poderes Legislativo y Judicial, lo realizó la iniciativa, comprendiendo en él á solo los miembros propietarios de la Legislatura y no á los suplentes, así porque su entrada á ocupar los asientos de la Cámara es una mera eventualidad, como para no restringir mucho la libertad electoral en un Estado que como el nuestro, no abunda todavía en capacidades legislativas.

En cuanto al Poder Judicial no se inicia que sus miembros no puedan ser reelectos, porque es muy dudosa la utilidad del cambio de los Jueces, habiendo llegado á opinarse, no sin gran número de razones que debieran ser inamovibles. El Gobierno dejó, por tanto, al juicio de los pueblos la renovacion de tales personas, ó su permanencia en sus respectivos puestos.

Si la iniciativa no trata separadamente de la no reeleccion de Gobernador, porque ya la comprende la carta de 1869, en cambio consulta que no pueda ser electo para ese difícil encargo el que lo esté desempeñando al tiempo de la eleccion. Capítulo es este de sumo interes para la libertad electoral, y que indudablemente descansa en fundamentos análogos á los de no reeleccion.

En la delicada cuestion sobre la manera de sustituir al Gobernador en sus faltas, la iniciativa opta por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, como el medio que ofrece ménos obstáculos. Ya era un buen fundamento el ejemplo sugerido por la carta federal de la República, que siguió el mismo rumbo; pero aún prescindiendo de esa grande autoridad, y de la economía de sueldos, y de la mayor respetabilidad que se confiere al Superior Poder Judicial, hay la razon de que, por la naturaleza misma de las ocupaciones diarias del referido Presidente, tan ajenas y tan remotas de la política, no inspira temores ni de conspiracion ni de intrigas para apoderarse del mando; sin perder de vista que para la Magistratura exige la Constitucion todavia mas cualidades que para el Poder Ejecutivo.

Este estima en lo que vale la independencia judicial, y por eso hoy ha cuidado en su iniciativa, no solo de mantenerla ilesa, sino de perfeccio-

narla, encomendando al Superior Tribunal el nombramiento, separacion y sustitucion de los jueces inferiores, y de los empleados del ramo. Ha querido que el Estado de Querétaro sea de los primeros en adoptar esta inovacion importante, que acaba de iniciar no ha mucho la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Incluyó tambien en el proyecto la novedad de que los Jueces de Paz sean nombrados por el mismo Superior Tribunal, teniendo presente que dichos jueces quedaron tiempo ha, despojados de toda otra incumbencia, distinta de las atribuciones judiciales; muy al contrario de lo que pasaba antiguamente, que haciendo parte de los cuerpos municipales, eran elegidos por el pueblo, como lo eran y lo son todavia los Ayuntamientos.

Ese mismo alto Poder Judicial, tan tranquilo en sus procedimientos y de una trascendencia tan profunda que podria por sí solo levantar una revolución no mas con salirse de los límites de la justicia, tiene respecto de los otros poderes la remarcable diferencia de no ser libre para marchar, ni en lo mas insignificante, sino que por precision ha de hacerlo por el sendero estricto que le señalen las leyes. Pero como esto no se conseguirá nunca en la flaca naturaleza humana, sino á la vista de una responsabilidad fácil de hacerse efectiva, bien claro está que la administracion de jus-

ticia ha de haber padecido mucho en el Estado, á consecuencia de las reformas constitucionales de 19 de Setiembre de 1873. Ellas, en efecto casi habian aniquilado tal responsabilidad en su artículo 53, aplazándola para cuando el Magistrado dejara de serlo, lo cual era posible no llegase á suceder. Es preciso, por lo mismo, borrar á toda costa este artículo, hasta por honra de las instituciones, si queremos introducir en el Estado el sacro respeto de los derechos ajenos.

Aún hay que lamentarse de otro mal sin salirse de esta línea. En el muy difícil evento de poderse acusar á un Magistrado, pues ya se dijo que solo podían serlo despues de fenecidas sus atribuciones, nos encontramos con que el jurado de sentencia debia formarlo el mismo Tribunal Superior, ó sean los compañeros diarios, los amigos íntimos, del acusado, y los interesados en la misma suerte que él. ¿Qué temor, qué correctivo, puede ofrecer la sentencia de semejantes jueces? A la verdad que ninguna, y en esto el Ejecutivo contempla en abstracto la naturaleza de la ley vigente, sin pensar ni de muy lejos, en las honorables personas que están formando el Superior Tribunal, y mucho ménos en dirigirles una gratuita ofensa.

Con el fin, pues, de contener el mal por este otro lado, se consulta en la iniciativa la ereccion

de un jurado de sentencia, que se forme de cinco individuos de edad madura, de intachable honradez, ajenos de toda influencia maligna, y elegidos por la Legislatura, al principio de cada bienio, los cuáles designen la pena que merezca el Ministro, ya declarado culpable.

La supresion del suplente ó institucion de los Ministros Supernumerarios, es de sostenerse por hoy como una obra de la necesidad. Las fuerzas del erario no permiten aumentar el número de Ministros suplentes titulados, ni bastan para el despacho los propietarios que hoy ocupan las tres salas del Tribunal.

Con el sano fin de no crear escollos al Ejecutivo, se dice en el proyecto que somete á la ilustracion de la H. Legislatura, que los Prefectos de los Distritos, los Sub-prefectos y Comisarios de policía, sea de libre nombramiento y remocion para el Gobernador. Esos empleados son los agentes de este; por su medio extiende su accion hasta los últimos terminos del Estado, y es lógico que sean individuos de sus ideas y de su confianza. Era necesario; además, no crear en los Distritos un opositor autorizado que le saliese al paso en cualquiera hora quizá por mero capricho, y de aquí el proyecto de encomendar á los dichos Prefectos y Sub-prefectos la presidencia y demas atribuciones que antes tenían los que se llamaban

Presidentes de Ayuntamiento, quedando estos suprimidos.

Aun comprende la iniciativa el capítulo de la instruccion primaria obligatoria. La prensa nos revela los asombrosos adelantos que han obtenido los pueblos, en donde se les obliga á instruirse en una edad temprana, ha llegado á presentar como atrasadas á la culta Francia y á la industriosa Inglaterra, cuyas producciones de todo género nos llenan de admiracion; y no es mucho, por tanto, que el Gobierno recomiende el punto á la sabiduria del H. Congreso; así como la ley que reglamente el método de la enseñanza y los estímulos y penas para hacerla fructificar.

Algunas otras disposiciones consulta la citada iniciativa, que son de una conveniencia tan visible, que no se ocupará este Gobierno en razonarlas, porque descansa en que la H. Legislatura, no solo corregirá sus pensamientos, sino que los ampliará tambien en cuanto sea conveniente.

Libertad en la Constitucion. Querétaro, Octubre 11 de 1877.—Antonio Gayon.—José M. Esquivel, secretario.—CC. Diputados Secretarios de la H. Legislatura del Estado.

ART. 4º Cuando sin causa justificada ó con ella, se incomplete el quorum en cualquiera de los períodos ordinarios ó extraordinarios, por los Diputados propietarios, los presentes sea cualquiera su número, llamarán á los suplentes respectivos para completarlo y estos tendran la obligacion impresindible de concurrir, si no tuvieren causa justificada que se los impida.

ART. 5º Unicamente en las sesiones ordinarias de la Legislatura habrá solemnidad, segun lo previene el reglamento en la apertura y clausura: en los demas estas serán sin ella.

PODER EJECUTIVO.

ART. 6º Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, residir en la República al tiempo de la eleccion y no ser ministro de algun culto.

ART. 7º No puede ser electo Gobernador el que al tiempo de la eleccion para este encargo, sea primaria ó secundaria, estuviere desempeñando el mismo encargo, aunque sea interinamente.

ART. 8º En las faltas temporales ó absolutas del Gobernador, entrará á ejercer el poder el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y entrará á sustituir á este en la Presidencia el Ministro de la 2ª Sala. Cuando fuesen absolutas las

faltas, el Gobernador interino convocará por si á elecciones de Gobernador dentro de los primeros quince dias siguientes á la falta del propietario.

ART. 9º Las postulaciones para Gobernador se verificarán un dia despues de la eleccion de Diputados.

ART. 10. Para que el Presidente del Tribunal de Justicia pueda encargarse del Gobierno interino del Estado, deberá decretarlo el Congreso ó la Diputacion permanente.

ART. 11. Los Prefectos serán libremente nombrados y removidos por el Gobernador. Sus faltas temporales serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento de la respectiva cabecera, en el orden en que fueron nombrados.

ART. 12. Los Sub-prefectos, Comisarios y Jefes de policia serán nombrados de la misma manera que los Prefectos en los términos del articulo anterior. En sus faltas serán suplidos los primeros por los regidores del Ayuntamiento respectivo en el orden en que fueron nombrados; y los segundos por los interinos que nombre el Gobernador.

ART. 13. El Presidente del Ayuntamiento será el Prefecto ó Sub-prefecto de la cabecera de cada municipalidad.

ART. 14. Los Presidentes de los Ayuntamientos representan en lo administrativo á todos los

pueblos de la municipalidad. En lo judicial serán representados por los Ayuntamientos y estos por los Síndicos, los cuales serán electos, del mismo modo, en el mismo día que los Regidores y á continuación de estos.

ART. 15. Las órdenes del Ejecutivo estarán firmadas por el Gobernador y autorizadas por el Secretario para ser obedecidas.

PODER JUDICIAL.

ART. 16. Para ser Magistrado del Superior Tribunal de Justicia, se requiere estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, tener treinta años cumplidos, ser abogado con ejercicio profesional por lo menos de cinco años y residir en la República al tiempo de la elección.

ART. 17. Son atribuciones del Superior Tribunal de Justicia:

I. Nombrar su Secretario y empleados de la Secretaría.

II. Nombrar los Jueces *menores* y de Paz.

III. Nombrar los empleados todos del ramo judicial.

IV. Le corresponde también la separación y sustitución de todos estos empleados, pudiendo separarlos libremente, y con causa justificada á los jueces, mediante juicio de responsabilidad.

ART. 18. Se suprime el Ministro suplente de que habla el artículo 95 de la Constitución.

ART. 19. Además de los Ministros que conforme á este artículo y su reforma deben nombrarse, habrá tres supernumerarios, que sustituyan á los propietarios en sus faltas temporales.

ART. 20. El período de los Supernumerarios será de un semestre. Serán nombrados el 1º de Abril y el 1º de Octubre de cada año, y dejarán de ser Magistrados el 31 de Marzo y el 30 de Setiembre, aun en el caso de no haberse hecho nuevo nombramiento. Serán remunerados los días que presten algún servicio, proporcionalmente como si fuesen propietarios y sin perjuicio de éstos.

ART. 21. El Superior Tribunal de Justicia y Jueces de Letras, se renovarán cada seis años.

ART. 22. Habrá tres Juzgados de Letras en la capital del Estado y su jurisdicción será mixta, para dar así mas garantía á los litigantes y mas prontitud al despacho de los negocios.

ART. 23. La ley de presupuestos cuidará de aumentar competentemente los sueldos de todos los funcionarios y empleados del ramo judicial.

ART. 24. En los primeros quince días de la renovación periódica respectiva, elegirá el Congreso cinco ciudadanos de treinta y ocho años cumplidos, de notoria honradez y que no sean empleados públicos, ni ministros de algún culto, para senten-

ciar á los Ministros del Superior Tribunal, en los términos del artículo siguiente. Elegirá tambien otro individuo de las mismas cualidades que sirva de fiscal en tales causas.

ART. 25. En los delitos, faltas ú omisiones que los Ministros del Superior Tribunal de Justicia cometieren, en el ejercicio de su encargo, conocerán en calidad de jurado de sentencia, los cinco individuos que para ese fin elegirá el Congreso, despues de su renovacion periódica.

ART. 26. Se derogan los artículos 73, 74, 76, 92, 93, 115, 116, 129, 130 y 132 de la Constitucion; así como las reformas que se sancionaron en 1º de Setiembre de 1873.

TRANSITORIOS.

1º Los actuales poderes continuarán hasta la conclusion del actual periodo respectivo.

2º El periodo del actual Ejecutivo terminará el 16 de Setiembre de 1880.

Querétaro, Octubre 11 de 1877.—*Antonio Gayon*.—*José M. Esquivel*, secretario interino.

NOTA.—Por un error involuntario del que suscribe se usa en el oficio dirigido á la Legislatura de la palabra *iniciativa* cuando en realidad las reformas que se remiten á este respetable cuerpo, no son sino observaciones hechas á los proyectos de reformas que circulan ya impresos.—*José M. Esquivel*.